

Novedades en torno al Instituto de la Caducidad de la
Instancia: ¿Abandono del sistema "objetivo" y aplicación del
"subjetivo"?

Comentarios a una sentencia reciente de la Excma. Corte Suprema de La Nación. -

I°)-La novedad: La Excma. Suprema Corte de Justicia de La Nación se ha pronunciado recientemente sobre el instituto de la Caducidad de la Instancia, en una decisión que -estimamos- traerá importantísimas repercusiones en nuestra Provincia.-

Se trata del expediente N° E.206 L.XLVIII caratulado "ESPEJO, José Luis C/ PODER EJECUTIVO S/ A.P.A.", originarios -a su vez- de nuestra Excma. Corte Provincial.-

II°)-La caducidad de instancia según el criterio "objetivo":
En la sentencia de nuestra Corte Provincial, se declaró la caducidad de la instancia con fundamento en la arraigada tesis del "acto útil", es decir, aquél acto procesal por el cual el Proceso da un paso adelante; considerando que no es "acto útil" las gestiones tendientes a dar ese paso, pero que no se concretan en la realidad del Proceso.-

El evidente ejemplo es la producción de la prueba: no basta con pedir que el Tribunal autorice el libramiento del oficio, sino que además de esa autorización, es necesario confeccionar el oficio, retirarlo del expediente, presentarlo en la oficina oficiada, retirar la respuesta y llevarla al expediente; solo así el proceso da un paso adelante en desarrollo del proceso.- Paso adelante que -sabemos- recorre el camino hacia al fin del proceso, que es la sentencia.-

Una prueba producida es un paso adelante, porque es un obstáculo menos para que la sentencia sea dictada.-

Esta es la tesis que fue llamada "objetiva", en el sentido que mira más el acto procesal (el "paso adelante", el "acto útil") que la intención del Litigante (el solo pedido de libramiento de oficio, o el oficio listo para ser retirado del expediente y no es retirado, etc.); éste último sistema (que mira más bien la intención del Litigante) ha sido llamado "subjetivo", y es el imperante en el fuero federal.-

III°)-La Corte de La Nación adhiere al criterio "subjetivo":

En efecto, en conceptos que transcribiré, de autoría de la Procuración General de La Nación y que nuestra Excma. Suprema Corte de La Nación hizo suyos, se deduce la adhesión al sistema "subjetivo" que tiene en cuenta la intención del Litigante de remontar los obstáculos para llegar a la sentencia, aunque no logre superarlos; pero si la intención, las gestiones, los intentos se encuentran demostrados, la caducidad no puede prosperar.-

Así dijo que "... En efecto, las ocasiones en que el Accionante instó las actuaciones ... tuvieron como finalidad aportar la única prueba que faltaba producir en defensa de su invocado derecho a obtener el subsidio reclamado en la demanda, lo cual descarta la dogmática afirmación del a quo en el sentido de que dichos actos carecen de idoneidad para instar el proceso".-

"... Desde la perspectiva expuesta, entiendo que considerar que los actos procesales llevados a cabo por el Actor eran inidóneos para impulsar el proceso, es endilgarle un accionar que llevaría a desvirtuar las garantías constitucionales invocadas.-

En tales condiciones, opino que la sentencia incurre en un injustificado error formal que no se aviene ni con la índole de los derechos en juego, ni con la actitud diligente que asumió el interesado en el curso del Litigio.-

"... En consecuencia, al existir relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, corresponde a mi juicio, descalificar la sentencia como acto jurisdiccional".-

IV°)-Las decisiones de la Corte de La Nación deben ser tenidas en cuenta: Nuestro sistema judicial, a diferencia de otros sistemas, no obliga a todos los jueces a seguir "el precedente" de los Tribunales superiores, pero son varias las ventajas que trae consigo tal actitud: economía procesal (al impedir el cuestionamiento de una decisión que -se sabe- será modificada y adaptada al precedente), y también un respeto o reverencia a sus decisiones.-

Decimos que los restantes Tribunales no están obligados a seguir sus decisiones, pero sí están obligados a tenerlas en cuenta, a conocerlas, a reflexionar sobre ellas; y en aquellos casos concretos que no pudieran aplicar la doctrina del Superior Tribunal, los restantes Tribunales están obligados a manifestar cuáles son los motivos, las razones por las cuales no les resulta posible el acatamiento.-

De esta manera, sin mostrar una actitud indiferente frente al precedente del Tribunal Superior, la decisión máxima es tenida en cuenta, asimilada, pero a la vez, conservando los Jueces su independencia de criterio, dando prioridad al caso que les toca en concreto, y dejando de lado una cierta aplicación automática y a ciegas de lo decidido por el Superior.-

V°)-El acatamiento con reservas realizado por nuestra Corte Provincial: Al tomar conocimiento de la decisión del Tribunal Supremo de la Nación, nuestra Excm. Corte Provincial -exp. 99.735, del 11/8/2014- formuló reservas al acatar la resolución superior, recordando que en nuestra Provincia el sistema imperante en materia de Caducidad de Instancia es el "objetivo".-

VI°)-¿Cuáles son los beneficios del instituto de la Caducidad de la Instancia, en especial en su faz "objetiva"?: En varias ocasiones nos ha tocado realizar una reflexión sobre este Instituto (exp. 129.370 "Sosa", del 29/10/2012; exp. 139.025 "Ochoa" del 15/8/2014; etc., todos del Juzgado de Paz de GRAL. ALVEAR), pues consideramos que debe ser replanteado y reconsiderado desde el punto de vista axiológico, desde el punto de vista de los valores que trata, que propone, que persigue; en especial en su versión "objetiva" imperante (hasta ahora) en nuestra Provincia.-

Es un instituto que presenta a toda vista -cuanto menos- una situación incómoda para quien tiene que plantearlo, mucho más a quien tiene que contestarlo, y -muchas veces- también a quien tiene que resolverlo.- Es que en esos trámites no estamos discutiendo, disintiendo sobre los derechos invocados; no nos esforzamos tutelando cuestiones esenciales, sino que nos dispersamos en lo accidental, disipamos energías sobre cuestiones "accesorias", por cuestiones que no hacen a cuál de los Litigantes debe reconocérsele el derecho que invoca; y ello se agrava en nuestra Provincia donde impera -como bien sostuvo nuestra Excma. Corte Provincial - el sistema "objetivo", que al aplicarlo en los casos concretos, el Juzgador debe desplegar un esfuerzo titánico para volcar en palabras sencillas y entendibles por el hombre medio, los requisitos de procedencia del instituto, el concepto de "acto útil", etc.-

Recordemos que toda Resolución va dirigida no tanto a los profesionales letrados sino a los justiciables que ellos representan, es decir, al Litigante, a la gente común que lleva sus conflictos a la Justicia pidiendo una solución.- Basta tomar cualquier precedente sobre éste instituto y leerlo asertivamente, con empatía, poniéndonos en el lugar de la persona común, de "Doña Rosa" -como se decía en la década del 90-, para comprender que su

lenguaje es altamente técnico, desencarnado, abstracto, y que al culminar su lectura el lector siente la sensación de distancia del anhelo de "afianzar la Justicia", que nuestros constitucionalistas plasmaron en el Preámbulo de nuestra más Alta Ley.-

A fin de comprobar lo que decimos, releamos alguna sentencia de los tiempos (afortunadamente pasados) en que imperaba la doctrina llamada "inoponibilidad del acto útil" (art. 68 inc. 13º del CPC), y no dejaremos de asombrarnos de cómo pudimos alejarnos tanto de la realidad, con esos razonamientos puros, enfrascados, apartados de la realidad, con esa intelectualidad que no llevó a ningún buen puerto.-

Horacio Gianella (el prestigioso Camarista de la Ciudad de Mendoza) al comentar el art. 78 del CPC, nos dice que *"Este instituto no sólo ha sido pasible de críticas por los innumerables problemas interpretativos que genera su funcionamiento, sino por su existencia misma.- No faltan prestigiosos procesalistas que claman por su desaparición, ni proyectos de reforma que así lo determinan, en nuestro país y en el extranjero"* ("Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza", La Ley, Bs. As., 2009, tomo 1, pág. 417).-

Como sucede en otros ámbitos de la vida, las intenciones "ideales" que se pensaron al crear un Instituto del Derecho, no dieron en la realidad los frutos esperados, e incluso muchas veces, dieron consecuencias contrarias a las deseadas.- Concretamente en relación al sistema "objetivo" se ha dicho en su defensa que tiende a que los pleitos terminen, a que el conflicto se acabe, aunque sea por un medio "anormal" (en la inteligencia que solamente la sentencia es el medio "normal" de terminación de los juicios).-

Sin embargo, quienes leen estas líneas recordarán cuántos pleitos les habrá tocado conocer en que los expedientes se entretuvieron meses, años, discutiendo si la Caducidad de Instancia se produjo o no se produjo; largas disidencias entre los Litigantes en relación a las causales de suspensión, de

interrupción, y habitualmente, sobre los alcances del "acto útil".- Discusiones que han llevado tiempo en primera instancia, luego en Alzada, e incluso en la Corte de la Provincia.-

Entonces volvemos a reflexionar, volvemos a preguntarnos, ¿ha logrado este un Instituto dar "seguridad jurídica"?; ¿ha conseguido que los pleitos no se "eternicen"?.-

Sumados al fracaso de los fines que el mismo Instituto se propuso, y mezclado con tal derrota, asoma la responsabilidad del profesional, especialmente en aquellos casos en que la declaración de caducidad de la instancia produce la prescripción del crédito o del derecho invocado (art. 3987 del Cód. Civil).-

Volvemos entonces a preguntarnos ¿ha logrado este Instituto la "seguridad jurídica", la "paz social" anhelada que se creyó encontrar en la terminación al menos "anormal" del juicio?.- Vemos que no y mil veces no.-

VII°)-Los derechos son irrevocables: Nos encontramos en tiempos en que los Ciudadanos parecen no creer alcanzar la "paz social" ni la "seguridad jurídica" sin la Justicia; entendiendo a esta como el reconocimiento o desestimación del derecho que invocan.- Estimamos que se quiere medios "normales" de terminación de los juicios, se quiere sentencias, más que medios "anormales" de culminación de ellos.-

La transacción, la conciliación, el avenimiento, la solución de conflicto, la "probation", etc., todas figuras derivadas de la genial actividad que realizan nuestros Mediadores, tienen un alto grado de aceptación; pues a pesar de integrar los medios "anormales" de culminación de los procesos, no deja de intervenir activamente en ellas el Litigante, la Persona común.-

Pero no sucede lo mismo con la Caducidad de la Instancia, que produce sobre todo irritación y una sensación de impotencia, pues el proceso concluye

por cuestiones que las personas embolsan en el término despectivo de "leguleyos".-

Creemos que las personas comunes, los Ciudadanos, quieren la declaración o reconocimiento del derecho, o directamente su desestimación.-

Nos parece que no conforma que en un expediente se invoque un derecho, y el Juez nunca declare su reconocimiento o la desestimación de ese derecho; es decir, si no hay sentencia en la que se de a cada uno lo suyo.- Creemos que es necesario a quien tenga un derecho, se lo reconozca y se lo haga efectivo; y a quien no lo tenga, se le diga claramente los motivos por los cuales el derecho que invocó no pudo ser reconocido.-

Los pleitos culminados por Caducidad de la Instancia no sólo no logran ese cometido, esa tranquilidad de ser escuchados, sino que además se transforman en fuente de nuevos conflictos: el inicio de la demanda nuevamente, el desencuentro con el profesional a quien se le reprocha la caducidad de la instancia, etc.-

Entonces, si los derechos deben ser tutelados, escuchados, y efectivos, me parece que ellos no pueden perderse en esa maraña de argumentos incomprensibles para el hombre común, que es el Instituto de la Caducidad de la Instancia, mucha más en su faz "objetiva".-

Celebramos -concluyendo- la decisión de nuestro más Alto Tribunal de La Nación, esperando que produzca efectos saludables en nuestra Provincia.-

- Rodolfo Andrés Haddad -